



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIVISORIO No. 110014003017201400109 00

Atendiendo al anterior informe secretarial, se aclara que la suma de dinero que debe entregarse a la demandante María Lupe Galeano corresponde a **\$2.669.085 M/cte**, por concepto de la distribución del producto del remate del bien inmueble objeto del asunto de marras.

Así mismo, se advierte que a aquella ya se le ha hecho entrega de la suma de **\$10.610.000.00** por los cánones de arrendamiento causados en el decurso del presente trámite, luego solo habrá de hacerse entrega de los títulos de depósitos judiciales por ese concepto por la suma de **\$10.432.985.**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a0650f10712c8019d8444df9dcff31380ea99c66deee43257a2ef34efa1c**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20170127800.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, se requiere a las partes para que informen al despacho si se llegó a un acuerdo entre los interesados en este liquidatorio, o en su defecto se va a continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7eedba1f3f4e63bd542c7ef904482173e7352de2bb58b91c3080c67852f3e3**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20180083600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 05 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7da640eea42a7fb5de4ba28632f901fdbf1f63241f2194b1bf68ed32b3f24a**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900198 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **OLGA LUCÍA PACHÓN ALARCÓN** al togado **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202200643** 00, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogado.danielrgrajales@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf30ef312f45504dc6479291c77dd0e66afa01eb964214720175a5694c18a7**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20190023200.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 05 de octubre de 2021, esto es haber integrado a los litisconsortes necesarios, quienes dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Estando las presentes diligencias al despacho, se procede a señalar el día **NUEVE (9)** del mes de **AGOSTO** del año **2022** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la 140 audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de

conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae7282a7ab87ce16fbfe03a6ee3dcd76ec0b6420b3429847c9c0a79447a5a**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900262 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en auto de fecha 1° de junio de 2021.

En consecuencia, se ordena que por secretaría proceda a remitir a ese Despacho copia de la grabación de la diligencia llevada a cabo al interior del presente asunto el 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea2a07afe8aa137baf909786edbd2fbcf3ecf596205de412343b3e3b74bdd8**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900392 00

Atendiendo a la anterior comunicación proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín – Antioquia, se ordena la devolución del presente despacho comisorio, sin diligenciar, para lo de su cargo.

En consecuencia, se ordena que por secretaría proceda de conformidad, dejando las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5fbc0a9f4d5bdbe6db1843e24339f4b278e91be4e72ddca1bd861bfc5b610**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900607 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS FREDY PARDO LOZANO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósesse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que eventualmente se hayan consignado en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, a favor del demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbae3943c80f1d5e2024cafb03ae43863f290108ee8a5e4850150765a4a8a2**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900668 00

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, como quiera que el tiempo de suspensión decretado en auto adiado el 10 de diciembre de 2021 se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente determinación ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc3774b21b5d6e13cf901406429810b622efc9e716e8a8e7d96c71d8bc651c**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900779 00

En atención a la anterior reforma de la demanda, en razón a que se acompaña a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de la sucesión de los causantes **JAIME RUBÉN CHERREZ YÁÑEZ (q.e.p.d.)** y **CARMELINA CHERREZ ORJUELA (q.e.p.d.)**, por intermedio de sus herederos determinados **PEDRO ÁNGEL CHERREZ ORJUELA, ROSA BÁRBARA CHERREZ DE CUBILLOS, ANA JUDITH CHERREZ ORJUELA, JORGE CHERREZ ORJUELA, CARMELINA CHERREZ ORJUELA y ROSALBA CHERREZ ORJUELA**, en contra de **GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO ROJAS, JOAQUÍN JARAMILLO ROJAS, JORGE ALBERTO JARAMILLO ROJAS, MARÍA ZENaida JARAMILLO ROJAS, MERY JARAMILLO DE TRIANA, CECILIA JARAMILLO VIUDA DE BONILLA, JOSÉ LUIS CHIRIVÍ MAHECHA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 A # 3 A - 07 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-593411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a los demandados **DETERMINADOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 ibídem).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. **Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, ORDENASE la designación de curador ad litem que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: Téngase en cuenta que ya le había sido reconocida personería jurídica a la abogada María Teresa Gómez Duque como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265678d1eba918e82f75c78f7714e72ccd3f2bed13768cb9846b1e5f4992ab81**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900979 00

En atención a la anterior reforma de la demanda, en razón a que se acompaña a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor **JOSÉ EULISES SUA ROMERO y ANA ROCÍO MARTÍNEZ** en contra de **CLEMENCIA JIMÉNEZ SUAREZ**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 D Este # 70-39 Sur MJ (dirección oficial - principal), Carrera 11 D Este # 70-37 Sur (dirección secundaria y/o incluye), Transversal 11 D Este # 70 – 39 Sur MJ, Barrio Juan Rey, Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., ubicado dentro de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-484407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a los demandados **DETERMINADOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario EL TIEMPO o LA REPUBLICA.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de todos los sujetos emplazado, sus números de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido un mes (01) después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 ibídem).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. **Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá allegarla al Despacho para efectos de constatar las dimensiones de su tamaño y del texto escritural así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, ORDENASE la designación de curador ad litem que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: Téngase en cuenta que a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, ya le había sido reconocido personería al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d4a776d747affbd06e48905ac5a826d6635f5b33c6ad8bb112bcaeff60cfc**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901036 00

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se advierte que no se atendió el requerimiento contenido en proveído adiado el 13 de enero de 2021. En consecuencia, se ordena devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa82224c6cddf8fe3ae75763f25fb0d4a058f6a15a609d1fcb265481164f0**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal

Demandante: Juan Bernardo Gómez Jaramillo

Demandado: Danilo Páez Ávila

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023202000077 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petition:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Danilo Páez Ávila, para que por los trámites del proceso verbal se declare que el señor Daniel Páez Ávila, en calidad de comprador, incumplió el contrato de compraventa de la máquina Adoquinera marca Dongyue Brand Concrete Block Machine, modelo QT4-24B suscrito con el señor Juan Bernardo Gómez Jaramillo, en calidad de vendedor.

En consecuencia, que se condene al demandado al pago de la suma de \$30.000.000, por concepto del saldo insoluto del precio pactado en el contrato de compraventa del 23 de febrero de 2019, y; por la suma de \$10.000.000 M/cte, por concepto de la cláusula penal pactada en el mismo instrumento.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 23 de enero de 2019 el señor Juan Bernardo Gómez Jaramillo, en calidad de vendedor, suscribió contrato de compraventa con el señor Dagoberto Páez Ávila, en calidad de comprador, en relación a la máquina Adoquinera marca Dongyue Brand Concrete Block Machine, modelo QT4-24B.

Agrega, que el precio se pactó en la suma de \$35.000.000 M/cte, de los cuales recibió \$5.000.000 a la firma del contrato y quedando un saldo insoluto por la suma de \$30.000.000; que el vendedor entregó la máquina el 23 de enero de 2019, luego cumplió con sus obligaciones contractuales, sin que el comprador haya hecho lo mismo.

- *Trámite Procesal:*

Admitida la demanda mediante proveído calendado el 21 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento del demandado, lo cual se hizo efectivo con la notificación del curador *ad-litem* el 29 de septiembre de 2021, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y se abstuvo de presentar excepciones de fondo, pues se limitó a invocar la aplicación de las previsiones consagradas en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Con auto adiado el 2 de mayo hogaño se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

Ahora bien, para resolver, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil que prevé: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

En el mismo sentido, téngase en cuenta que el artículo 1495 *ídem* reza: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“El negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a*

producir efectos¹ determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia. En esa dirección, como elementos primordiales del mencionado instituto, encontramos la manifestación de la voluntad, también entendida como consentimiento, en cuanto voluntad acordada (vgr. en los actos o negocios jurídicos unilaterales, bilaterales o plurilaterales), el objeto y las formalidades cuando estas son requeridas ad solemnitatem; junto con los de cada acto en particular con estirpe de componentes, igualmente, esenciales (essentialia negotii) respecto de cada cual, pues de ellos depende su formación específica, y sin los cuales no existe o se convierte en otro distinto” (C.S.J. SC172-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA).

Adicional, es preciso destacar las previsiones el artículo 1546 del Código Civil que establece: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. **Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

De esa manera, es palmario que quien se encuentra legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato es el contratante cumplido o que se encuentre presto a cumplir sus obligaciones contractuales.

A propósito de la legitimación en la causa por activa en asuntos como el que concita la atención del Juzgado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*El planteamiento de la acción y su correspondiente legitimación demanda la existencia de: 1. Contrato bilateral válido. Debe revestir esta naturaleza, porque no podrían analizarse los efectos del contrato mediado por falencias en su génesis, algunas ligadas con el orden público interno. 2. Incumplimiento obligacional o inejecución obligacional en sentido objetivo de la parte demandada o contrademandada, en forma total o parcial, grave o esencial de las obligaciones convenidas con carácter protagónico, no insustancial ni culposo, frente a la satisfacción contractual pretendida. **3. Cumplimiento obligacional del contratante demandante o del reconviniente que aleguen el cumplimiento prestacional o que se han allanado a cumplirlas en la forma y en el tiempo debido.**” (negrilla y subrayado del Juzgado)².*

Desde esa perspectiva, se impone verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, en aras de determinar si las pretensiones del actos tienen vocación de prosperar o no.

De ese modo, atendiendo a los elementos de prueba adosados a la actuación, se encuentra demostrado el primer requisito, en tanto el señor Juan Bernardo Gómez Jaramillo, en calidad de vendedor, suscribió contrato de compraventa con el señor Danilo Páez Ávila, en calidad de comprador, respecto de la máquina Adoquinera marca Dongyue Brand Concrete Block Machine, modelo QT4-24B, cuyo precio se pactó en la suma de \$35.000.000 M/cte, pagaderos \$5.000.000

¹ CSJ SC de 4 de mayo de 1968; 1 de julio de 2008; y 6 de marzo de 2012; 6 de agosto de 2010; y 26 de mayo de 2006.

² SC3666-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

M/cte a la firma del contrato y el saldo, esto es, la suma de \$30.000.000 M/cte, el 23 de febrero, sin que se hubiera establecido el año.

Empero, no se arrimó medio de prueba alguno que demuestre que el señor Danilo Páez incumplió su obligación contractual relativa al pago del saldo del precio convenido, máxime que tampoco es dable determinar la fecha en la que ello debió ocurrir, pues de vuelta al documento suscrito por las partes, se observa que en su cláusula tercera se consignó: “*EL COMPRADOR paga el precio a que se refiera la cláusula anterior en la siguiente forma: Cinco Millones de Pesos Mcte (\$5.000.000) como cuota inicial a la entrega de la máquina referida en la cláusula primera y firma del presente contrato, el cual se firma el día de hoy 23 de enero de 2019 y Treinta Millones de pesos Colombianos (\$30.000.000) el día **23 de febrero** para terminar de pagar el total del precio al que hace referencia en la cláusula 2” **(negrilla y subrayado del Juzgado)**”.*

Luego, no hay como establecer la fecha en la cual el demandado debía pagar el saldo insoluto de la obligación y mucho menos si el plazo ya venció.

De otro lado, es palmario, que el aquí demandante en calidad de vendedor se comprometió a hacer entrega del bien objeto de compraventa a favor del señor Páez, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato.

No empece, la actividad probatoria de la parte demandante fue nula para demostrar que procedió a cumplir con sus cargas contractuales, en tanto no allegó ninguna prueba que acredite tal circunstancia, al punto de legitimarse por activa para reclamar el cumplimiento del contrato.

De ahí, que la presente demanda está encaminada a su improsperidad, en la medida en que si bien se acreditó la existencia del contrato suscrito entre las partes, lo cierto, es que no se demostró el incumplimiento por parte demandado y tampoco que el señor Juan Bernardo haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

Colorario de lo anterior, no cabe duda que la parte demandante incumplió su carga probatoria y por ende, el principio según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “*Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se*

³ SC3666-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se dispondrá la terminación de este asunto, así como la condena en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones de la demanda, por las razones atrás analizadas.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a82d2bda2dc3c179dc5ede543115309a76411696f7264a768caa556301e4e**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000543 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en lo medular el apoderado judicial de la parte demandante, que mediante proveído adiado el 15 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda, cuyos yerros fueron subsanados en esa oportunidad, por lo que no es posible volver sobre etapas ya cumplidas.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil memorar las previsiones del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, que reza: *“La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”*.

De esa manera y de cara al caso bajo estudio, se observa que si bien mediante proveído adiado el 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, lo cierto es, que fueron inadvertidas falencias relativas a los requisitos consagrados en el artículo 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, en tanto se echa de menos el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días, consagrado en el literal a), del

artículo 11 *idem*, así como el plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) *ejúsdem* y medio de prueba que demuestre el estado civil de la parte demandante, conforme lo normado en el literal d) del artículo 10 *ibídem*.

No pudiéndose rechazar la demanda ante esos desaciertos en razón a que no fueron indicados en el precitado auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esas omisiones, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, era dable nuevamente su inadmisión.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd2021a84ca848e80e0dbfa7c06709763ebc97758729b506eb27fee6afa932b**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200066000.

De conformidad con la documental que antecede, se dispone:

1. En atención a las solicitudes provenientes de la mandataria judicial de la Cooperativa Confiar, vistas en archivos 11, 14 y 16 de la encuadernación principal, no se accede a ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que las notificaciones al extremo pasivo no se han surtido de manera correcta.

Si bien es cierto se aportó certificado de entrega positivo de notificación por aviso 292 visto en el archivo 11, no se aportó el citatorio efectivo del artículo 291 del C.G.P. Nótese que de la documental que soporta la remisión de dicha notificación, se desprende que la misma fue radicada en el Juzgado 23 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, acredite el diligenciamiento en debida forma o en su defecto, realice las diligencias de enteramiento a la pasiva en debida forma, so pena de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. En cuanto a la solicitud de subrogación allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, previo a proveer lo que en derecho corresponda se requiere a la parte demandante se pronuncie sobre el particular o coadyuve tal solicitud.

3. Del mismo modo se solicita al FNG allegar poder dirigido a esta delegatura en el que se indique la dirección de correo del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3eaca4b7868c009922829b1adacffc5fe473ca2e4604bd875fddd3db5b60f7**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000713 00

A fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y con el fin de demostrar la autenticidad o falsedad del contenido del documento denominado C-ENV-047-20 emanado de la parte demandante, según lo estipulado en los artículos 270 y 273 del Código General del Proceso; para tal fin se decretan las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE

- **Documentales:** Los aportados con el escrito de tacha de falsedad, en cuanto a derecho correspondan.
- **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de la señora **Catalina Fuquen Guerrero**, el cual será practicado una vez obren en el plenario la totalidad de las pruebas aquí decretadas.

I. PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada describió el traslado del incidente de manera extemporánea, luego no serán tenidos en cuenta los medios de prueba allí solicitados

II. DE OFICIO

- Se ordena oficiar a Certicámara, para que, en los términos del artículo 30 de la Ley 527 de 1999, verifique si el documento denominado C-ENV-047-20 fue alterado entre el envío y recepción del mismo como mensaje de datos. Para el efecto, remítase copia del mensaje de datos en comento.

Una vez se allegue respuesta de Certicámara, se señalará fecha para audiencia

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 55 fijado hoy **11 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db891b3f4714fa20984d7118ac844940bef0add4bf8cff440b731d93ebb49f**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000861 00

1. Se RECHAZA por IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la sentencia que en el asunto se dictó el 28 de abril de 2022, en razón a que el mismo solo procede frente a los autos que dicte el Juez.

2. Con todo, se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación, presentado en subsidio del de reposición por la mandataria judicial de la parte demandante por **EXTEMPORÁNEO**. Obsérvese que dicho medio de impugnación debía formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del fallo de instancia, esto es, el 4 de mayo hogaño, y en el presente asunto se allegó solo hasta el día 6 del mismo mes y año.

3. Finalmente, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandada por **PRETEMPORÁNEO**, habida cuenta que, en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para controvertir las expensas liquidadas y la agencias en derecho procede el recurso de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y ello, en el *sub-lite*, no ha acaecido. Sin perjuicio que en la oportunidad procesal pertinente haga uso de su derecho de contradicción a través del medio de impugnación que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c0b6d8a68674e4c72eba1f7fb2336242b3b41686ec3e7253c4dd4303db2cd**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100109 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud de terminación que precede, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite la facultad de recibir prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9eaa1e3ef04da25f2da31d250ecb592c31d00a295c681af206196e9917d7a**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL -INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
No. 110014003023202100133 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente de desconocimiento de documento propuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo, la parte demandante propuso incidente de desconocimiento frente al documento denominado “*conocimiento de embarque*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, tras aducir que la asegurada, esto es, Alimentos Concentrados del Caribe S.A., no le hizo entrega total del documento de “*conocimiento de embarque*”, por lo que desconocía de las condiciones de transporte.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar las disposiciones consagradas en el artículo 272 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega*”.

Bajo la óptica de dicha premisa, es dable concluir entonces, que hace alusión a los documentos emanados de una parte de la Litis o de aquellos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que respecto a los primero resulta imperioso que carezcan de firma.

Sobre el particular, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco ha enseñado: “*el concepto desconocer etimológicamente tiene varias acepciones según el DRAE, a saber: “No recordar la idea que se tuvo de algo, haberlo olvidado”; “no conocer”; “dicho de una persona: Negar ser suyo algo; “Darse por desentendido de algo, o afectar que se ignora”, posibilidades estas que pone de presente en últimas el desconocimiento del documento que se atribuye a una parte, tiene como razón de ser el que esta no esté segura de si realmente ella fue su creadora y, sin tacharlo de falso, lo desconozca, conducta que afecta la presunción de autenticidad de la que hasta el momento goza el documento debido a que, incisos más adelante, señala el mismo artículo: “de la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha”, con lo que se traslada la carga de la prueba a quien presentó el documento y si no logra probar su autenticidad “carecerá de eficacia probatoria” (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PRUEBAS).*

De ese modo, tiénese que el aquí incidentante se encuentra legitimado para invocar el desconocimiento del documento de “*conocimiento de embarque*”, en virtud a que el mismo carece de su firma, claro, porque fue suscrito entre Alimentos Concentrados del Caribe S.A. y Deep Blue Ship Agency S.A.S.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos en que se finca el presente trámite incidental, prontamente se advierte que el mismo esta llamado al fracaso, pues del material probatorio que obra en la actuación emerge nítido que en documento denominado “*CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE GRANO NORTEAMERICANO*” arrimado con la demanda, se consignó “*all terms, conditions and exceptions of the charter party, including the law and **arbitration clause are herewith incorporated***”, lo cual, traducido al español significa “*TODOS LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, INCLUYENDO LA LEY Y LA CLÁUSULA DE **ARBITRAJE ESTÁN AQUÍ INCORPORADOS***”.

De ahí, que no cabe duda que el documento de conocimiento de embarque incluía las condiciones de transporte adosadas a la actuación por parte de la demandada en el término para descorrer el traslado de la demanda, en las que se incluyó la de arbitraje, según la cual las partes acordaron dirimir cualquier controversia suscitada en virtud del vínculo contractual en Londres – Inglaterra, bajo la legislación Inglesa.

Y que no se diga, que la asegurada Alimentos Concentrados del Caribe S.A., no le entregó a la aquí demandante e incidentante la totalidad del Conocimiento de Embarque, en tanto ello no es de recibo de este Despacho, pues al advertirse que el mismo contenía “*TODOS LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, INCLUYENDO LA LEY Y **LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE ESTÁN AQUÍ INCORPORADOS***”, inexorablemente se encontraba compelida a verificar sus anexos previo a subrogarse en sus derechos.

El colofón, habrá de declararse infundado el incidente de desconocimiento de documento presentado por el mandatario judicial de la parte demandante y se le condenará al pago de la sanción consagrada en el artículo 274 del Código General del Proceso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO E INFUNDADO EL INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, invocado por el mandatario judicial de la parte demandante, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la parte actora al pago 10 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695fd5a0133ff99a01112bf536b335ee118ffe999bce1112db4d0abd9c3cc5**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202100149 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no tener en cuentas las diligencias de notificación del heredero Hugo Naranjo Peña.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El quejoso señaló que si bien las diligencias de notificación al heredero Hugo Naranjo Peña en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso fueron negativas, lo cierto es, que las efectuadas con antelación conforme el artículo 292 *idem* fueron positivas.

Agrega, que de acuerdo al certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra registrada la dirección de correo electrónica alexandersilva32@hotmail.com, para efectos de notificaciones del precitado heredero, quien ostenta la calidad de abogado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, tiénese que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien

debe ser notificado concurra al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal¹.

Empero, si el notificado, **luego** de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizarán los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez ha señalado: *“El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA).*

De donde, no cabe duda que el envío del aviso, constituye ciertamente el acto de notificación de quien debe notificarse, que no el citatorio consagrado en el artículo 291 del Código de Ritos en lo Civil, máxime que el primero debe ser posterior a este último. Luego, emerge nítido que no pueden ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación del heredero Hugo Naranjo Peña, pues primero le fue enviado el aviso consagrado en el artículo 292 *ídem*, cuyo resultado fue positivo, y posteriormente, el citatorio en comento el cual fue negativo.

Con todo, tiénese que con el escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte actora allegó evidencia que acredita que la dirección de correo electrónica alexandersilva32@hotmail.com corresponde a la utilizada por el heredero Hugo Naranjo Peña para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según da cuenta el certificado de vigencia que milita a folio 272 de la encuadernación.

Colorario de lo anterior y por economía procesal, se revocará parcialmente el proveído fustigado y, en su lugar, se tendrá por

¹ Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

notificado al señor Hugo Peña Naranjo, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 17 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento. En lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que el heredero Hugo Naranjo Peña se dio por notificado del auto de apertura del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó absoluto silencio en el término de ley, por lo que, en los términos de del artículo 1290 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso y el inciso 3° del artículo 94 *idem*, se presume que repudia la herencia.

TERCERO: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933dedcd82aeb6ff972ca210130d06118e0899d4e294d0a0e46a29dec4350058**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100357 00

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde al pagaré base de la ejecución, al 26 de noviembre de 2021 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$77.261.833,44)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. Por secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído adiado el 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611143b4886b0eaae18c289e08ccb8e7e64fb5d046ff35f2b9917ee0c909bbc0**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100601 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se requiere a la demandada Carolina Pinilla Rojas, para que allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónica de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8499191941637d2f047adf4c851afa498130c632fd676afe295bac3669b966c0**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210074800.

En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de SUSPENSIÓN del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 ídem, se decreta la misma hasta el 12 de octubre de 2022.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

Fenecido dicho lapso, por secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para pagar o proponer excepciones de fondo, para ello téngase en cuenta la suspensión acá decretada.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f20898fa945ef1b2f86e9a9cbc29e3b6c731dd8e498a9b0413d31a448f78ab**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101059 00

Atendiendo a la petición que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 19 de abril del año que avanza.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df330e067644b4dcb88edb144ef90fbee76f7690e53076888c84f350558f0fb9**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202101075 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, proveniente del mandatario judicial de la parte actora, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** contra **ALVARO ENRIQUE ROSAS JARA.**
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JFN-888. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441bfe56d814208bf2daccbdc7c098810b4987f4aeefad5bc624369a3e628c2**

Documento generado en 08/07/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202101079 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.236 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023891631, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 82 # 24-56 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico johannacordoba-8@hotmail.com. ADVERTIR a la liquidadora, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de

acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.236, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas

como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.236 que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR al deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.236, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de

carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado** GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.236.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacaa9485a44176e4a47b49014e4a351942e2aff4c73f1084873a524cdb011a5**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210109800.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **Oficiese a quien corresponda.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11fd74853549044d848b6dad0d04e1dd991eb9f69fba381490aa00dec6ae319**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210114800.

Una vez subsanada en termino la presente demanda y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejusdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, y en contra de **FABIAN LEONARDO GONZALEZ OSORIO**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 8105434.

1. Por la suma de \$112.826.470,72 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e3e1a027c13fd1de143d923bab06aa8cb9a798dacbbb09a1a6b79f3ac18c9**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210116000.

Una vez subsanada en termino la presente demanda y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejusdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, y en contra de **ANDRES ORLANDO MONCALEANO BARRERO**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 5052145.

1. Por la suma de \$112.078.170,84 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b1de7ce0fc4a539d6e29c4242e66dd449e1831c22999e5accc7c3704de83a**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200001 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, proveniente del mandatario judicial de la parte actora, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **FREDDY ALEXANDER MARTÍNEZ LIZARAZO.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FPN-003. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491d1060048d226ce075ce782e99519bddf7c57f5ce6e283b550f5d431b11a9**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200225 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, proveniente del mandatario judicial de la parte actora, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** contra **JOSE ORLANDO MENDEZ FORERO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MPU-228. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c872a158daae9552c217b18914be8264c2a941d60d2f32efa9094df838fa5**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220023000.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a8dfd32d2fd752658c1ae3e3caec8be15bf3656541594021a3ae7ebb0a46e**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200253 00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS MARIO TORO RESTREPO se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud proveniente del demandado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el **AMPARO DE POBREZA**, por tanto, el Juzgado dispone:

Nombrar al togado **JAIRO VALDERRAMA CASTRO**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202200623 00**, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 # 13-24, oficina 907 de esta ciudad y en el correo jairovalderramacastro@hotmail.es. Adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de *“forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Lo anterior, en aras de impartir celeridad al presente asunto, en tanto el sistema SIRNA de la Rama Judicial no permite la designación de un abogado inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para el efecto.

Ahora bien, es preciso señalar que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, en el presente asunto.

Se hace saber que el término que le resta al demandado para contestar la demanda es de **nueve (9) días**, y se suspenderán hasta tanto el abogado de pobre acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 55 fijado hoy **11 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7308b509b61236f528cc100cf545f2eb87223ba6f7b22797fb08c512f86c9b1**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220027800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Manifieste la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. De igual manera manifieste la calidad de su poderdante, si actúa como representante legal o apoderada de la empresa y allegue documento que la acredite como tal.

3. Allegue documento que contenga el clausulado general de la póliza que deprecia.

4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, deberá prestar caución por la suma de \$10.186.930.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571cb7a7af50bfd7c061b6666562e294415b9801a1ce20dc50ed91d9e619831d**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220028200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Manifieste la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante y demandada (núm. 2, art. 82 CGP).

3. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que las sumas de dinero deprecadas no concuerdan con las contenidas en cada título valor.

4. Indique correctamente en los hechos y pretensiones el tipo de interés que pretende hacer valer y tenga en cuenta que el pactado como moratorio en el documento cartular no es el máximo autorizado por la superfinanciera de Colombia.

5. Adecue el escrito de la demanda dirigiéndola correctamente al Juez competente así mismo rectifique su escrito en razón a la cuantía.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original los títulos valores base de la ejecución e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678f2ded24844fe7cef22433a84de300c47188adc04cec44f4d829a0aede3cf**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20220028400.**

Auxíliese la comisión solicitada por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, conforme al Despacho Comisorio número 09.

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días so pena de devolver las diligencias al comitente, allegue documental que acredite el lugar actual de ubicación del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92e411cc8a2857eeb31714372dd2a2c8bd9d6328d8264410e097c5e8ed5b6d**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220028800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor (numeral 4 art. 84 C.G.P).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce49719559827522b7b2cc1186a9e2e8af11f67b4620ee8f744441a655e9e92**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220029200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante y demandada (núm. 2, art. 82 CGP).

2. Adecue el escrito de la demanda dirigiéndola correctamente al Juez competente así mismo rectifique su escrito en razón a la cuantía.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valores base de la ejecución e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3670f93e767a14e90cf0dc29877c633faa24163ef2e89c5fc78520951825dc74**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIA AL INTERIOR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20220029600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la controversia planteada por la mandataria judicial de **BANCO DAVIVIENDA**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **CARLOS ANDRES LOPEZ BALEN**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el señor CARLOS ANDRES LOPEZ BALEN, identificado la cédula de ciudadanía No. 80.187.433, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y a través del abogada conciliadora designada ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, quien mediante decisión adiada el 06 de febrero de 2022, ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día veintitrés 29 de mayo de 2020, la cual fue suspendida al presentarse controversia del BANCO DAVIVIENDA.

c. De los reparos presentados por BANCO DAVIVIENDA, se corrió traslado al deudor y demás acreedores, y el primero oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes.

d. Con escrito visto a folio 191 a 193 de la encuadernación, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA remitió las diligencias de la referencia para resolver la

controversia planteada por la mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA, al interior del trámite de negociación de deudas del Señor CARLOS ANDRES LOPEZ BALLEEN.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar, lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el que prevé: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo...”*.

Ahora bien, para resolver la polémica bajo estudio, es del caso destacar que, en correlación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 539 *ídem*, con la solicitud de trámite de negociación de deudas el deudor deberá allegar una descripción de sus bienes en aras que los mismos se integren la masa concursal.

Así mismo, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 576 *ejúsdem*, con reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*.

Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine*, se advierte que, la controversia formulada por la mandataria judicial de la entidad BANCO DAVIVIENDA, se finca en el hecho de ser un acreedor garantizado de acuerdo con el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito con el deudor el 09 de febrero de 2018 sobre el vehículo de placas ZZP-509, motivo por el cual solicitó apartar su acreencia del trámite de insolvencia, obedeciendo a los postulados decantados en la ley 1676 de 2013, toda vez que sobre esta garantía existe prelación de crédito y tiene derecho a no tomar parte dentro del proceso de concursal, para poder satisfacer su debito acudiendo al trámite del pago directo.

Dadas las circunstancias, compete a este despacho determinar si la altercación suscitada esta invocada a prosperar, para lo cual se

definirán los preceptos de la ley 1676 de 2013 sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural, llamando los lineamientos tratados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CORTE CONSTITUCIONAL de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando bienes muebles, con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad¹.

Sobre el alcance de esa legislación, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente: *(...) en la exposición de motivos, indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, si no también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios, además se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran insuficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...), por tal motivo el legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad. Así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.*

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias introdujo la modalidad de pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Así las cosas, se establece la oportunidad, para que el acreedor garantizado pueda solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, lo que corresponde armonizar el artículo 57 a jusdem, según el cual para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente.

Es claro entonces que no se habla de un proceso ni de una ejecución y por tanto no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado un trámite de insolvencia como persona natural no comerciante².

Desde esa perspectiva no es arbitraria, la injerencia de esta jurisdicción pues la solicitud de la opositora, no tiene finalidad diferente a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por la deudora,

¹ SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² ² SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

temática que versa sobre la facultad que tiene la acreedora con respaldo en la Ley 1676 de 2003, para hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto o en él pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Se tiene entonces en el *sub-examine* que para que resulte exitosa la pretenda de la controversia de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley, se deben tener en cuenta que: **I.** La petición de pago directo no es una ejecución ni un proceso propiamente dicho, siendo como lo indica la jurisprudencia un **requerimiento judicial de única instancia** cuyos fines ya se citaron. **II.** Para que sea prospera la opción de dejar por fuera el bien dado en garantía no deben recurrir en el proceso de reorganización pagos de obligaciones alimentarias, salariales y/o prestaciones derivadas de contratos de trabajo³.

Por tanto, es prístino que la controversia bajo estudio está llamada a prosperar y ello es así, en razón a que, dentro del probatorio arrimado, no se vislumbra ningún crédito que tenga mayor categoría que el solicitado, y en su ausencia, se le brinda la potestad al acreedor garantizado de extraerse del proceso de reorganización o mantenerse en él con la salvaguarda de designar su acreencia sobre las demás.

En consecuencia, se encuentra fundada la controversia presentada por la mandataria judicial de BANCO DAVIVIENDA y, se ordenará al centro de conciliación le permita optar por extraer su garantía mobiliaria del proceso o mantenerse allí siempre y cuando su deuda sea pagada con prioridad, al no advertirse ningún débito salarial o alimentario, en vista de la hermenéutica de los juzgadores citados recibida por el despacho.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia invocada por la mandataria judicial de **BANCO DAVIVIENDA**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR al centro de conciliación, le permita al acreedor garantizado, definir si extrae su garantía mobiliaria del

³ SENTENCIA C-145 DE 2018.

proceso de reorganización o si se mantiene en él de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Previa las desanotaciones del caso, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la abogada conciliadora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para lo de su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57cd1e95abbf30baca59902e81ec5af4abab714ab50019bbc8c0a65728d54b67

Documento generado en 08/07/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200383 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **RMP-222** de propiedad de **JOSE ANDRES MONTOYA AGUIRRE**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JOSE ANDRES MONTOYA AGUIRRE**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **BAQUERO & BAQUERO S.A.S.**, que en la presente oportunidad actúa a través del abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674ee3499e9cff5d83a6f53a995ae480a7e684e6129874cbe71454cc79176c2**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PERTENENCIA No. 110014003023-20220038400.

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en los términos ordenados en los numerales 1 y 2, del auto adiado el 2 de junio de 2022.

Nótese, que la parte demandante no allegó el certificado de linderos ni el certificado catastral requerido.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5dc243adbe2c41917403972051a45043debc72ce0cc447f7e14e0adb38219c**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200389 00

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1fe1e3d41ed87f5db287b01297227a0e4993eea3aec37b78571536bcb103cf

Documento generado en 08/07/2022 08:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200391 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **FVN-747** de propiedad de **OSCAR GERARDO SUÁREZ GALINDO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **OSCAR GERARDO SUÁREZ GALINDO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afeff21a8bd47fac3f9a842c7d0c29ba9f5cdfa20febee300355b4e3980f6272

Documento generado en 08/07/2022 08:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220039400.

Una vez subsanada en termino la presente demanda y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **RMV170** de propiedad de **CARLOS MAURICIO LOPEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN, Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicado a folio 68 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CARLOS MAURICIO LOPEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c41297fbbc811b91c9213204bd14652c8d71d91d05d0d83382f29c5aef6f5**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200395 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe23a9de3051c0998bf7ea7606c428bb1cb5029cba8e445d0f302f15e426c5**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220043400.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **DIANA CRISTINA VERGARA** en contra de **NELSON RAMIREZ RAMIREZ**, por **DESISTIMIENTO**.

DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente solicitud, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

Sin condena en costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57580537fe2d3806f239a0f03c63c58120a9fbb476efc04fd686e33e0660338**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200633 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma la naturaleza del asunto, de cara a la acción que deprecia (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el escrito de demanda, dirigiéndolo a este Juzgado y determinando en debida forma la naturaleza de la acción que invoca.

3. Adecue correctamente el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquella sea enfilada a una declaración y/o condena.

4. Excluya el acápite de juramento estimatorio de la demanda, en razón a que al interior de la presente acción no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec09f910aef08bb973ffd117d939a21ffe9c9d57922ea99e39c9a2b12134b49**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200635 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma el título base de la ejecución y la cuantía del asunto (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

3. Excluya el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, en razón a que en el título base del recaudo no fueron pactados intereses de plazo.

4. Adecue el libelo genitor de la demanda en lo que se refiere a la cuantía del asunto, de modo que se acompase al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7194fdc9e6e138918ede1ae075f5602d3a68f59c24a0e0540323103ec318d7**

Documento generado en 08/07/2022 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200639 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42110f27a077356b46e7833f3f29a6121268524716fbf0a2924725947833c314**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220064200.

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **EIDER DUAN ARENAS ARBOLEDA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$73.089.422,10 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de junio de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 55 fijado hoy **11 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39356474982481b607769a6270294640a576fe519cd665c5b3362b53bc5d4cc**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220067000.

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y en contra de **DIEGO MAURICIO CARDOZO BONILLA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No.009005359486.

1. Por la suma de \$94.208.192.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO** como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2540cd3340f0d26d15c90fbe5166ca50d29bdd0055c7192847facbf3277b10c3

Documento generado en 08/07/2022 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220066800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor (numeral 4 art. 84 C.G.P).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee774ffa16987a0675f640da347fb63c44a4e33fd0cd7362421f3cc33a573c8**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200667 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”*.

El elemento exigibilidad no se demostró en este asunto, pues habiéndose pactado en el documento aportado que el pago de la obligación se realizaría en un término de *“DIECISIETE (17) AÑOS Y DOSCIENTAS CUATRO (204) cuotas mensuales sucesivas mes vencido... **siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha desembolso del crédito** y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda”* (subrayado es del Juzgado), no se acreditó la fecha de ese desembolso para determinar la fecha de exigibilidad de la primera cuota y siguientes; careciéndose, por ende de la prueba de exigibilidad de la obligación, requisito del título ejecutivo.

Precítese que la tabla de amortización que aporta la entidad demandante no está llamada a determinar la fecha de exigibilidad de la obligación; además, es la propia parte activa quien la expide, y a nadie le es permitido crear sus propias pruebas.

En ese orden, la demandante en una ejecución, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa98f7ecce44f4850bf321e409891e808f4f4c25970178e5183ed2f57b06751**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200665 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por la parte demandante. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. Adecue el escrito de demanda en lo que se refiere al nombre de la demandada, de modo que se acompañe con el consignado en el contrato de arrendamiento base de la acción (núm. 2., art. 82 CGP).

3. Adecue el acápite de procedimiento de la demanda, atendiendo a la naturaleza de la acción que invoca.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf991efb519816346bfdbe5ea95164af6406777983654a2fa5de997570c75864

Documento generado en 08/07/2022 08:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200663 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso....”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Villavicencio - Meta.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Villavicencio - Meta** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Villavicencio - Meta, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio – Meta (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d17f3950731a035e13e8227ea436f53dd4e1bdf40973a9837c9f0ae3aa557d**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220066200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el deudor mencionado, no corresponde con el suscriptor del documento cartular arrimado.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no han sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb0067a183329fdede27e469080c389c4b03eed6462f971985dac42cb608325**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200657 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **JIP-798** de propiedad de **WILSON ANTONIO PALLARES MURILLO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **WILSON ANTONIO PALLARES MURILLO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ALIANZA SGP S.A.S.**, que en esta oportunidad actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25afcc6c3f05857a9cdceb8d139f2e2490207215f08395b82938baea42ecff**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200655 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una solicitud de pago directo; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de pago directo a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c6822c6524fe2fae634610d942d60b563fbc0cfaec6e4e1a5a2ad33b88a2d**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220065200.

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ALEXANDER BARAJAS CONTRERAS**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$62.031.694,06 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de junio de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2068c91b13828a2f5662607c0ab8e576edae06a3714aae33a3fa4c554d80170b**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200651 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado - GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO-, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en Medellín - Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para

conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587e1314d9c2dbe72f0f1e83f102b1055d249a7da0331616612542cc8118747**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220065000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Manifieste la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del contrato base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no han sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Bajo los preceptos del inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica aportada del demandado corresponde a la utilizada por él.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089745533734e3220fc099acfd9e8a320afdf32481b4c47130918570a43343b0**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200647 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Florencia - Caquetá**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Florencia - Caquetá.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Florencia - Caquetá es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.–, además como se anotó, el extremo deudor reside y se encuentra domiciliado en Florencia - Caquetá, es por lo tanto claro que la competencia para

conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Florencia - Caquetá.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Florencia - Caquetá (Reparto).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Florencia - Caquetá (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff9eaea445704ae4e531217c490d2ff27db238296ee7b0c434b82319fe4e19**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200647 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Sogamoso - Boyacá**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Sogamoso - Boyacá** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó, el extremo deudor reside y se encuentra domiciliado en Sogamoso - Boyacá, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Sogamoso - Boyacá (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Sogamoso - Boyacá (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3011178304808fc41d0dd3169f5f9385d2339607409c89ff002f09063afeed**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20220064600.

Auxíliese la comisión solicitada por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme al Despacho Comisorio número 019.

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **AGOSTO** del año **2022** a la hora de las **8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la - de **SECUESTRO de manera presencial** de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancías y equipos, excluidos todos aquellos sujetos a registro, que sean de propiedad de los ejecutados y se encuentren en la dirección Calle 87 No.2 D 42 Oficina 402 de esta Ciudad.

Se designa como secuestre a _____ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá informársele su designación para que tome posesión del cargo antes de la diligencia.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa6414cfa9048e63074ef58859faec8bd98df973eab8b59e128bd33e8ea436**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200643 00

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibidem*, atendiendo al avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión que corresponde a la suma de \$6.014.000, máxime que lo que pretendido es el 50% del mismo.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 55 fijado hoy 11 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb9aeb769296dcf3819ce3af3f34b12ac5dbe2b445c9b256dd3358d26d454d**

Documento generado en 08/07/2022 08:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**